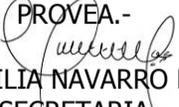


RADICADO : 2021-00126-00 AUTO PREVIO EMPLAZAMIENTO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
 DEMANDADO : JHON DAIRO MANZANO CARRASCAL

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez para que se resuelva.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

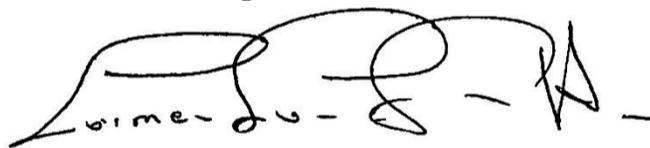
Ocaña, Dos de Noviembre de dos mil veintiuno.-

Sería del caso entrar a decretar lo solicitado por el señor apoderado demandante en memorial que antecede, de no observarse que en la solicitud de emplazamiento no se evidencia que la parte demandante haya agotado todas las actividades necesarias para localizar al demandado JHON DAIRO MANZANO CARRASCAL, a través del directorio telefónico, redes sociales y los motores de búsqueda que ofrece internet, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Julio 4 de 2012 Exp.2010-00904 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, luego no se accede a su petición por improcedente y en tal sentido se requiere al apoderado parte demandante para que adelante las gestiones a su cargo con el objetivo de notificar el auto que ordena librar orden de pago al demandado JHON DAIRO MANZANO CARRASCAL, conforme lo establece el Art. 291 a 292 CGP DECRETO 806 DE 2020, máxime cuando aporta el abonado telefónico indicando que el demandado es ubicable y mientras exista esta posibilidad, no es procedente su emplazamiento.

En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño"

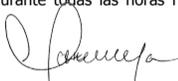
Lo anterior a efectos de evitar nulidades que más adelante puedan perjudicar a las partes máxime cuando ya existen diversos pronunciamientos de las Altas Cortes que instan a las partes para que no incurran en estos vicios que atentan contra la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

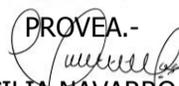
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 181</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 3 N/bre de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>

CUADERNO No. 2

PROCESO EJECUTIVO AUTO APROBANDO DICTAMEN PERICIAL
 RADICADO No. 2014-00235
 DTE: FUNDACION DE LA MUJER
 DDO:FELIPE DUARTE DUARTE Y OTROS

CONSTANCIA.-

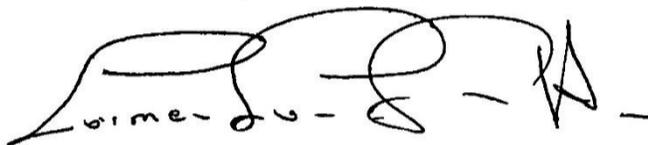
Al Despacho de la señora juez para que se resuelva.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

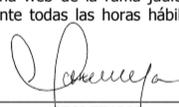
Ocaña (N. de S.), Dos de Noviembre de dos mil veinte.-

De acuerdo con el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que vencieron los términos del traslado del dictamen pericial del bien inmueble embargado y secuestrado presentado en este proceso por el señor Apoderado demandante a través de perito y la parte contraria guardó silencio, désele APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 181</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 3 N/bre de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>

LIQUIDACION PATRIMONIAL 544984053002-2021-00492 AUTO RECHAZO DEMANDA
DEUDOR: RAMON HERNANDO IBAÑEZ RUEDA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dos de noviembre de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovida por el Deudor señor RAMON HERNANDO IBAÑEZ RUEDA a través de apoderado judicial siendo Acreedor ALONSO ENRIQUE BUTRON remitido por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA a efectos de resolver las objeciones planteadas por el señor ENRIQUE BUTRON representado por su apoderado.

Revisadas las presentes diligencias que se promueven a favor del deudor RAMON IBAÑEZ RUEDA, se hace necesario advertir que se recibió por reparto solicitud para resolver objeciones dentro del trámite liquidatorio que adelanta la precitada; objeciones que nos es imposible resolver en virtud a que como se le dijo en otra oportunidad a la señora Notaria Primera, más concretamente en auto del 7 de abril de 2021, que el acto mediante el cual la señora Notaria refiere la resolución de controversia presentada por el Dr. JAIME ELIAS QUINTERO, no se aporta a la presente demanda aunado a ello el expediente digital enviado sus archivos no abren y por ende al no remitir todas y cada una de las actuaciones que le competen para el envío de dicha demanda, razón por la cual se rechazará de plano las presentes diligencias y se ordena su archivo definitivo, toda vez que no se dan los presupuestos legales para resolver las objeciones planteadas, y no se evidencia la razón de la radicación de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL OCAÑA,

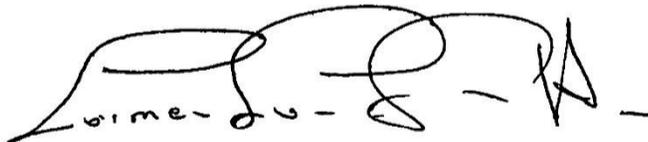
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por el Deudor señor RAMON HERNANDO IBAÑEZ RUEDA, dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR la foliatura, toda vez que los documentos presentados fueron en forma digital, y por tal razón no hay lugar a devolución alguna.

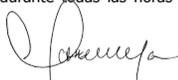
TERCERO.- Ofíciase a la NOTARIA PRIMERA, comunicando lo aquí ordenado adjuntando para constancia el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 181</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 3 N/bre de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.**

PROCESO : DECLARATIVO PERTENENCIA AUTO INADMISION
RADICADO : 2021-00436
DEMANDANTE: LIZETH LORENA JAIME VELASQUEZ
DEMANDADO : GLORIA NELLY POSADA DE QUINTERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dos de Noviembre de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por LZETH LORENA JAIME VELASQUEZ a través de apoderado judicial contra GLORIA NELLY POSADA DE QUINTERO y demás personas indeterminadas, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo deberá precisar: 1.- El apoderado parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados certificado registral aportado y demás títulos que correspondan al bien objeto de usucapión se encuentran en su poder. 2.- El apoderado debe allegar el certificado catastral debidamente actualizado toda vez que el aportado data del año 2020 y en el mismo aparecen otras personas a las cuales la aquí demandada hizo unas compraventas. 3.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 375 numeral 5º CGP, respecto a que el inmueble como hace parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a este con sus correspondientes linderos y demás especificaciones, debidamente actualizado. 4.- El apoderado debe allegar el certificado especial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-16307 expedido por el registrador de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. 5.- Las pretensiones de la demanda no son claras respecto a la identificación plena del bien a usucapir es decir, debe adecuar las pretensiones a la demanda que incoa pues el certificado catastral indica una dirección, las pretensiones señalan otra y el certificado registral otra, por lo que deberá aclararse al respecto. 6.- El certificado catastral aparece con un nombre diferente a la aquí demandada, por lo que deberá actualizarse. 7.- No se aporta la Escritura pública 737 del 17-08-195 y que debe ser primera copia del original de la antes mencionada e igualmente deberá aportarse el del bien de mayor extensión en los mismos términos Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano.

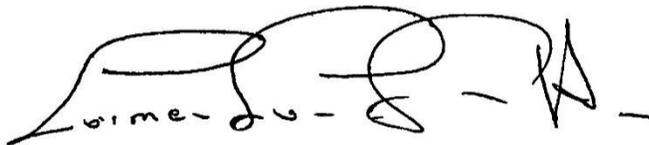
Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por LZETH LORENA JAIME VELASQUEZ a través de apoderado judicial contra GLORIA NELLY POSADA DE QUINTERO y demás personas indeterminadas, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 181

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 3 N/bre de 2021.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00427-00 AUTO INADMISION
 PROCESO :RESOLUCION CONTRATO COMPRAVENTA
 DEMANDANTE :LUIS JOSE GOMEZ Y DELMIRA GOMEZ
 DEMANDADO : HOLGER ACOSTA JAIME

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dos de noviembre de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la anterior demanda VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por LUIS JOSE GOMEZ Y DELMIRA GOMEZ a través de apoderado judicial contra HOLGER ACOSTA JAIME, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del contrato de compraventa aportado y demás documentos, se encuentran en su poder. 2.- Debe prestar juramento estimatorio especificando el valor a obtener por indemnización, compensación, perjuicios, de manera razonada, discriminando uno por uno, de manera detallada y justificando de manera precisa y concreta el origen de los valores. (ART. 82-7 C.G.P.). 4.- Las pretensiones debe corregirlas a fin de que sean acorde a las del proceso que aquí se incoa, pues téngase en cuenta que se trata de un proceso declarativo y el señor Abogado inicialmente habla de una RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y EN LAS PRETENSIONES SOLICITA NULIDAD Y CANCELACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, es decir las pretensiones son confusas. 5.- El certificado registral aportado se encuentra desactualizado. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

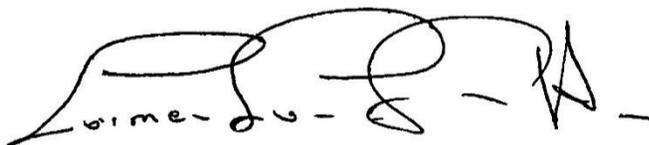
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por LUIS JOSE GOMEZ Y DELMIRA GOMEZ a través de apoderado judicial contra HOLGER ACOSTA JAIME, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

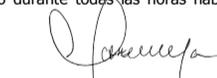


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 181

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 3 N/bre de 2021.


 SECRETARIO

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.**

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL AUTO RECHAZO DEMANDA
RADICADO : 2021-00404
DEMANDANTE: RAFAEL GARCIA MARTINEZ
DEMANDADO : COOTRASUNIDOS

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dos de noviembre de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL presentada por RAFAEL GARCIA MARTINEZ a través de apoderado judicial contra COOTRASUNIDOS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no se observara que la misma carece del requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art.27), exigido para esta clase de demandas, toda vez que el Artículo 38 de la Ley 640 quedará así: **Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios. (Sent. T-11001-02-03-000-2009-00-2264-00 del 18-DIC-09 C. S. JUST. M.P. WILLIAM NAMEN), luego este Despacho procederá a su rechazo in limine.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 90 SS., CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda DECLARATIVA VERBAL presentada por RAFAEL GARCIA MARTINEZ a través de apoderado judicial contra COOTRASUNIDOS, por las razones antes expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

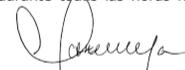


**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 181

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 3 N/bre de 2021.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00454-00 AUTO INADMISION
 PROCESO :EJECUTIVO ACCION REAL
 DEMANDANTE :MARIA TRINIDAD SANTANA
 DEMANDADO : OSCAR HELI PEÑARANDA SANCHEZ

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dos de noviembre de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva con Acción Real promovida por MARIA TRINIDAD SANTANA a través de apoderado judicial y en contra de OSCAR HELI PEÑARANDA SANCHEZ, a efectos de estudiar su admisión.

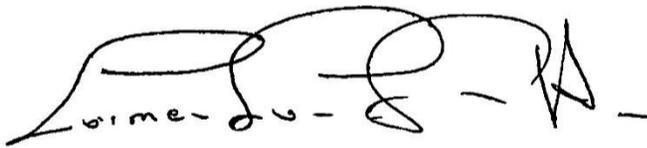
Sería del caso admitir la presente demanda Ejecutiva con acción real, de no observarse los siguientes defectos: A.- Comoquiera que en el certificado de libertad y tradición anotación #018 aparece un embargo ejecutivo con acción personal que data 04-11-2016 promovida por COOMULTRASAN contra OSCAR HELI PEÑARANDA SANCHEZ cursante en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, omitiéndose por parte del apoderado, manifestar bajo juramento si en ese proceso, el aquí demandado, ha sido citado y de haberlo sido, informar la fecha de la notificación, conforme lo señala el Art. 468 Num. 1º Ord. 3º CGP, actuación que el Despacho también corroborará en su oportunidad procesal. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

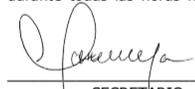


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

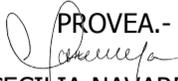
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 181

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 3 N/bre de 2021.


 SECRETARIO

RADICADO : 2021-00437-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
 DEMANDADO : LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dos de Noviembre de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL a efectos de estudiar su admisión.

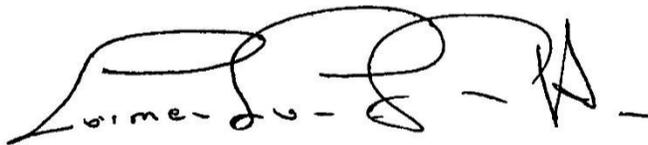
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. B.- Si bien se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. C.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. D.- Respecto a la ubicación de la parte demandada deberá aclararse su dirección en razón a que en el Pagare base del recaudo, aparece una dirección diferente a la aportada en libelo de notificaciones. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

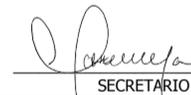


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 181

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 3 N/bre de 2021.


 SECRETARIO

RADICADO : 2021-00445 AUTO RECHAZO POR COMPETENCIA.
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : DIOMAR IBAÑEZ CRIADO
 DEMANDADO: HIDROPOZOS L&L SAS

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto.


 PROVEA
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dos de Noviembre de dos mil veintiuno.-

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva suscrita por DIOMAR IBAÑEZ CRIADO a través de apoderado judicial en contra de HIDROPOZOS L&L SAS, de no observarse que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la misma toda vez que en primer lugar, la obligación que aquí se cobra el lugar de su cumplimiento es en el Municipio de Rio de Oro, Cesar tal como se demuestra en el documento base del recaudo y la parte demandada como puede observarse reside en Rio de Oro, Cesar, conforme lo señala el mismo apoderado en el acápite de competencia ya que si bien el señor Abogado en el acápite de notificaciones no señala dirección alguna, éste afirma que reside en dicho Municipio y de todos modos, la obligación se cumple en Rio de Oro, Cesar, en este orden de ideas, cuando en el debate aparece involucrado un título valor, por principio general, ha de insistirse, será competente el fallador del lugar de residencia del obligado es decir, donde deba cumplirse la prestación debida.

En **AC2421-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00** Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), Corte Suprema de Justicia, surge un conflicto de competencias y desde esa óptica, carece de razón el juez de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto la demanda en este caso se presentó para cobrar el importe de un pagaré que como se expresa en su texto, debe ser cancelado en esa ciudad, estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del respectivo negocio jurídico, a términos del comentado numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por tanto, la Corte consideró inadmisibles el argumento del servidor judicial de Bogotá al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió.

De acuerdo a esta norma y establecida el lugar donde debe cumplirse la obligación, el competente para conocer de este Proceso Ejecutivo es el señor Juez Promiscuo de Rio de Oro, Cesar, a donde consecuentemente deberá enviarse para que conozca de la misma, toda vez que este Despacho judicial carece de competencia porque el lugar donde debe cumplirse la prestación debida es el Municipio de Rio de Oro, Cesar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS, de conformidad con el Art. 90 CGP,

RESUELVE :

- 1º.- Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda Ejecutiva suscrita por DIOMAR IBAÑEZ CRIADO a través de apoderado judicial en contra de HIDROPOZOS L&L SAS, por lo considerado en este proveído.
- 2º.- Declarar que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, es el competente para conocer de la misma.
- 3º.- Rechazar por parte de este Juzgado la demanda Ejecutiva suscrita por DIOMAR IBAÑEZ CRIADO a través de apoderado judicial en contra de HIDROPOZOS L&L SAS, como consecuencia de lo dispuesto en precedencia. Déjese constancia de su salida en el libro respectivo.
- 4º.- Remítase la presente demanda al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR. a través de correo electrónico dejando constancia de su envío y la confirmación que la misma se recibió.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

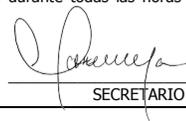


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 181

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 3 N/bre de 2021.


 SECRETARIO

RADICADO : 2021-00441-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : ESPO S.A.
 DEMANDADO : AIDA NINFA MONTAÑO

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto.

PROVEA
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dos de Noviembre de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS ESPO S.A. ESP, a través de apoderado judicial y en contra de AIDA NINFA MONTAÑO, a efectos de estudiar su admisión.

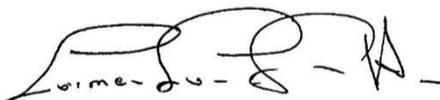
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. C.- Comoquiera que el inmueble es un establecimiento de comercio ubicado en el CENTRO MERCADO DE OCAÑA, el aquí demandante deberá certificar si el mismo se encuentra arrendado pues si bien la factura se encuentra a nombre de la parte demandada, debemos establecer si la persona que lo utiliza, es la misma que aparece en la factura máxime cuando se informa que la demandada se encuentra en el exterior. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

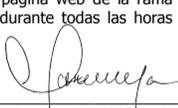
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 181
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 3 N/bre de 2021.
 SECRETARIO

